



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-88/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.³

Esta Sala Superior resuelve los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el PAN, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-090/2020, en el sentido de revocarla y, en consecuencia, dejar insubsistente la diversa emitida por el Instituto local relacionada con las medidas cautelares, ya que ni el Organismo Público Local del Estado ni el Tribunal contaban con competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de octubre, el PAN interpuso queja en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Dicho procedimiento especial sancionador quedó

¹ En adelante PAN, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente Tribunal local.

³ En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

radicado con la clave IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.

Cabe referir que, en el procedimiento citado en primer término, el aludido partido político solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda relacionada con el cierre de campaña del aludido candidato, en la que se precisaba que estaría presente Cuauhtémoc Blanco Bravo, de manera inmediata, ya que afectaba el debido proceso y equidad en la contienda y la suspensión y distribución de la propaganda.

2. Medidas cautelares. En su oportunidad el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ se pronunció respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares declarándolas improcedentes, en virtud de que partiendo de una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los actos ya habían sido consumados de manera irreparable.

3. Remisión de queja al Tribunal local. El cuatro de diciembre se remitió al Tribunal local el expediente identificado con la clave IEE/SE/PES/263/2020, siendo radicado ante la referida autoridad con el número TEEH-PES-090/2020.

4. Sentencia impugnada. El siete de diciembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de los hechos denunciados.

5. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el once de diciembre, el PAN promovió juicio electoral.

6. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de doce de diciembre, la presidencia de la Sala Regional planteó consulta

⁴ En lo siguiente Instituto local o OPL



competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

7. Recepción y turno. El trece de diciembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-88/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Aceptación de la competencia. En su oportunidad, mediante resolución plenaria la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, radicó, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de competencia dictado en el presente expediente.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8°, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

1. Forma. La demanda reúne los requerimientos que establece el artículo 9°, de la ley adjetiva en cita, ya que señala: a) el nombre del promovente y el domicilio para recibir notificaciones; b) el acto reclamado y la autoridad responsable; c) los hechos y agravios en que basa su impugnación, d) los preceptos legales presuntamente violados; e) el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8°, del ordenamiento legal invocado.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la sentencia impugnada fue emitida el siete de diciembre, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente; es decir, dentro de los cuatro días naturales previstos en la ley para promover el medio de impugnación, toda vez que la determinación controvertida guarda relación con el proceso electoral del Estado de Hidalgo.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, toda vez que es promovido por el PAN; y, en cuanto a la personería, el citado instituto político comparece por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo -General del Instituto local, quien, en su oportunidad, presentó el medio de impugnación ante la



autoridad responsable, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral local.

5. Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que es dable el análisis de la materia de impugnación.

CUARTA. Contexto del asunto. El once y dieciséis de octubre el PAN presentó ante el Instituto local queja en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.

Lo anterior, derivado de que en su evento de cierre de campaña estuvo acompañado por Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos situación la cual, a juicio del promovente, vulneró el principio de neutralidad.

La litis ante el Tribunal local se constriñó en determinar si, por una parte, el Gobernador de Morelos, trasgredió la normativa electoral, derivado de su visita al municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en donde acompañó al entonces candidato en el cierre de campaña, y por otro, si el candidato a la presidencia municipal tuvo un

posicionamiento para la obtención del voto ciudadano, derivado de la presencia del referido Gobernador.

Al respecto, cabe señalar que el PAN pretendió acreditar los hechos primero, a través de una entrevista que fue expuesta en Facebook en la página denominada "Toscano noticias", en la que se entrevista al entonces candidato y donde menciona que el citado Gobernador estará como invitado al cierre de la etapa proselitista y, en segundo, derivado de los hechos narrados en la referida red en una página denominada "Dany Andrade" en donde se observó al candidato denunciado en un evento de mitin de campaña en compañía del Gobernador en donde, a juicio del promovente se realizaron actos de proselitismo en favor del candidato de Encuentro Social.

En sus motivos de disenso ante el Tribunal local, el PAN señaló que durante el cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, se vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad por la aparición de la imagen, nombre y voz de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos, quien manifestó su apoyo a Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato.

A su parecer, lo anterior implicó la intervención de un funcionario público en una campaña electoral, quien por su investidura pública ha estado sujeta a una sobreexposición mediática y su actividad es materia de difusión pública por parte de los medios de comunicación y la ciudadanía, por lo tanto, desde la perspectiva del promovente se violentó el principio de neutralidad que rige el proceso electoral por lo que dicho funcionario estaba impedido para participar en la campaña electoral para favorecer a un candidato.



En la resolución controvertida, el Tribunal local indicó, en primer término, que no era un hecho atribuible al Gobernador lo relativo a la entrevista a que hace referencia el PAN ya que no participó en ésta.

Ahora bien, el Tribunal local en su determinación refirió que si bien es cierto el Gobernador asistió al cierre de campaña, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad, pues del análisis conjunto de la pruebas existentes, se advirtió que no existía un nexo causal entre la presencia de éste y los resultados en la elección y que de acuerdo al tiempo en que estuvo presente el funcionario en el evento, ya que lo realizó con el carácter de simpatizante del otrora partido que postuló al candidato, se determinó que la sola presencia del mismo, no violentó el desarrollo del proceso electoral máxime que como se advirtió de autos el evento se celebró en día inhábil, ello, porque existe un indicio de que la grabación del evento se realizó el once de octubre, por lo que no actualizó en sí misma una contravención en materia electoral.

En este sentido, indicó que el solo hecho de que el Gobernador asistiera al evento de cierre era insuficiente para concluir que existía un abuso en el desempeño de sus funciones o un uso indebido de recursos públicos, pues no se advertían otros elementos, como sistematicidad o cotidianeidad en tal conducta, así como un sesgo en sus funciones o una intervención directa o por medio de otras autoridades o agentes a fin de incidir indebidamente en la contienda.

Por ello, al no existir elementos mínimos indiciarios que hicieran suponer que se emplearon recursos públicos provenientes del erario estatal o municipal para que el Gobernador acudiera en apoyo del entonces candidato y si bien el PAN presentó una factura en concepto de apoyo de “conferencia con mujeres asesoramiento de imagen pública entrevistas respaldo candidato” no resultaba

suficiente para acreditarlo, sobre todo porque el Ayuntamiento no reconoció dicha factura.

De ahí que, el Tribunal local concluye que, en el caso, se consideraba inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

QUINTA. Estudio de fondo. Análisis de competencia de las autoridades locales. Al margen de los agravios que hace valer el promovente, esta Sala Superior advierte de oficio que el OPL, así como el Tribunal Electoral, ambos de Hidalgo, no tenían competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, el cual tuvo su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por la asistencia del referido funcionario a su evento de cierre de campaña.

En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁵.

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 emitida por esta Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".



En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.

La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada⁶:

⁶ Cfr. Sentencia dictada en el asunto SUP-JRC-96/2018.

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores⁷.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los diversos asuntos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.



En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento.

Asimismo, esta Sala Superior, ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación⁸.

En ese sentido, también se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado⁹ que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

⁸ SUP-REP-172/2018,

⁹ SUP-REP-157/2018,

- Que los sujetos denunciados sean **funcionarios públicos locales**.
- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el **uso de recursos públicos locales**.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y **solo impacten dentro de ese territorio**.

En el entendido de que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como:

- Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.
- Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

Conforme a esa línea argumentativa, y las circunstancias de los hechos denunciados, esta Sala Superior considera que en el caso concreto las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local carecían de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior, en virtud de que los sujetos denunciados por el PAN pertenecen a ámbitos locales diversos.



De este modo, es claro que los hechos denunciados por la parte actora están relacionados con el cierre de campaña del Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el cual se denunció la participación del Gobernador del Estado de Morelos en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, en consecuencia, los sujetos presuntamente responsables de la comisión de una infracción pertenecen a ámbitos locales distintos, motivo por el cual el Tribunal local carecía de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador.

No se deja de advertir, como se precisó que el evento denunciado fue el cierre de campaña del citado candidato, es decir, tal acto se llevó a cabo durante el proceso electoral que transcurre en el Estado de Hidalgo, no obstante, ello no es suficiente para justificar la competencia del órgano jurisdiccional local, máxime cuando uno de los sujetos denunciados es Gobernador en otro estado, esto es, la autoridad responsable no podía estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia¹⁰.

Además, si bien el evento tuvo lugar en Hidalgo, ello es insuficiente para fijar la competencia de la autoridad local para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador puesto que, como se razonó, se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la

¹⁰ Esta Sala Superior en diversos precedentes ha precisado que si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladores federales, esto es, Senadores o Diputados, lo procedente es que sea el OPL de la entidad federativa correspondiente la que se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador, precisando que en esos asuntos, se ha advertido que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que presuntamente se comete la conducta, por ejemplo, véanse los SUP-AG-166/2020, SUP-AG-61/2020, entre otros.

competencia solamente al criterio de territorialidad, respecto de uno de ellos.

En consecuencia, la autoridad competente para conocer de las denuncias era el órgano administrativo electoral **federal** ello ya que, como se apuntó, no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran¹¹.

Por tanto, **ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma pertenecen a ámbitos locales distintos**, se colige que las autoridades electorales administrativa y local no contaban con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.

De ahí que la Sala Superior considere que **debe revocarse** la resolución de siete de diciembre y, en consecuencia, dejar insubsistente la diversa emitida por el Instituto local relacionada con las medidas cautelares solicitadas ya que, a partir de lo antes argumentado, en el caso, se advierte que ni el OPL ni el Tribunal local contaban con competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, al quedar sin efectos las resoluciones referidas, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitir las constancias del presente expediente al Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda respecto de las quejas presentadas por el PAN en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a

¹¹ Similar lógica se analizó en el SUP-JE-87/2019.



Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos¹².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, así la diversa emitida por el Instituto local relacionada con las medidas cautelares, solicitadas en la presente denuncia, para los efectos indicados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Así lo **resolvieron**, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹² Criterio similar se sostuvo en el SUP-AG-36/2015